

INCIDENTE DESACATO

Incidentalista: Luz stella Rivera actuando como agente oficiosa
de su hijo Juan Camilo Caicedo Rivera

Incidentado: EMSSANAR EPS

Rad: 7652040030062019-00299-00

Auto No. 2252



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, (11) Once de octubre de dos mil veintitrés (2023)

LUZ STELLA RIVERA actuando como agente oficiosa de su hijo JUAN CAMILO CAICEDO RIVERA, identificado con la C.C No. 1.113.684.433, impulsa trámite incidental por desacato de la orden proferida mediante sentencia Tutela No. **T- 117 del 08 de agosto de 2019,** dentro del radicado **2019-00299,** en amparo los derechos fundamentales invocados donde se ordenó lo siguiente:

“**Segundo: ORDENAR a EMSSANAR EPS** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el termino de TRES (03) DIAS, contados a partir de la notificación, proceda a autorizar la practica de las terapias física integral y neurológica con una IPS adscrita a su red contratada de servicios, en la periodicidad y cantidad dispuesta por el medico especialista. La EPS deberá garantizar que los servicios sean otorgados en términos de oportunidad. **Tercero: ORDENAR a la EPS EMSSANAR** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el termino de TRES (03) DIAS, proceda a suministrar al accionante el cojin antiescaras en la forma dispuesta por el medico especialista encargado de su atención (folio 9 cuaderno de tutela). **Cuarto:** Sin lugar a ordenar la entrega de las ortesis pretendidas en sede de tutela siendo que las mismas ya fueron entregadas. **Quinto: ORDENAR a la EPS EMSSANAR** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que asuma en los sucesivo, el tratamiento integral del libelista en lo concerniente a medicamentos, terapias, tratamientos, procedimientos, exámenes, valoración por medicina general o especializada y en general TODOS los servicios de salud incluidos o no en el plan de beneficios de salud que necesite y en razón a su patología de “*trauma raquimedular parapléjico*” siempre que exista orden expedida por su médico tratante.” (...).

Por lo que pretende se inicie tramite incidental, indicando la parte actora “*la accionada no cumple con lo ordenado puesto que, desde el mes de agosto no realizan las entregas de los insumos como Pañitos húmedos, cremas hidratantes y crema almipro, cada mes se vive una zozobra y un desgaste mental y físico con la entrega de estos insumos puesto que, en la droguería nunca hay existencia de los insumos recetados por los médicos.*”

lo que conlleva a la iniciación de los trámites dispuestos en el art 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Antes de dar inicio al trámite incidental y conforme a lo normado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, este Despacho,

INCIDENTE DESACATO

Incidentalista: Luz stella Rivera actuando como agente oficiosa
de su hijo Juan Camilo Caicedo Rivera

Incidentado: EMSSANAR EPS

Rad: 7652040030062019-00299-00

Auto No. 2252

RESUELVE:

1.- REQUERIR a los Sres. VICTOR HUGO LABRADOR RINCON y a MELCHOR ALFREDO JACHO MEJIA, identificados con cédulas 1.022.322.897 y 13.011.632 en su orden, representantes legales para acciones de tutela de EMSSANAR EPS, para dar respuesta al incidente de Desacato, presentado por la Sra. LUZ STELLA RIVERA actuando como agente oficiosa de su hijo JUAN CAMILO CAICEDO RIVERA, identificado con la C.C No. 1.113.684.433, quien impulsa trámite incidental por desacato de la orden proferida mediante sentencia de Tutela, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe a este estrado judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela T- 117 del 08 de agosto de 2019, dentro del radicado 76-520-40-03-0062019-00299-00.

Para tal fin se le remitirá copia del fallo y de la solicitud de inicio del trámite.

2.- ADVERTIR que la inobservancia de las ordenes antes impartidas, conlleva a la iniciación del trámite incidental dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de la responsabilidad penal que por tal omisión llegue a configurarse.

3.- NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991 la presente providencia adjuntando copia del escrito incidental y del fallo de tutela, y comunicando el inicio de este asunto **al Sr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA, en calidad de Agente Especial y Agente interventor de la EPS EMSSANAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a3245701f1f4b11445afcfbf3674cc9adb6d939d4f22134c25d5692b41d467**

Documento generado en 11/10/2023 04:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 11 de octubre de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, memorial que aporta poder por parte de BANICA SAS. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 2240/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANINCA SAS
NIT. 900.546.489-6
DEMANDADOS: MARIA EDILMA SÁNCHEZ VALENCIA
C.C. 31.159.995
YESSICA ROJAS SÁNCHEZ
C.C. 1.113.677.559
RADICADO: 765204003006-2021-00223-00

Palmira, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El día 27 de junio del 2023, la entidad BANINCA SAS, identificada con Nit. 900.546.489-6, por medio de su representante legal, FELIPE VELASCO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.309.398, otorga poder a la Dra. LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.959 y tarjeta profesional No. 285.860 del Consejo Superior de la Judicatura.

Otorgamiento que es viable, por lo tanto, se le reconocerá personería de acuerdo con lo planteado en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente: "(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. (...)"

Por esto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.270.959 y tarjeta profesional No. 285.860 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de BANINCA S.A.S, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **263cbaaf976701710f33996ea76fbef61408c097e0e0228c71df81aa95c9a3f7**

Documento generado en 11/10/2023 04:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062022-0034100
Ejecutivo M.P
Manuel Antonio García Bacca
Vs Alex Manuel Serrano Mena
Auto No. 2248

Secretaria: Palmira, 11 de octubre de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación del crédito aportada por la parte demandante de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Va con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Para proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, octubre once (11) dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora observa el juzgado que las misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la cual se impartirá su aprobación.

Solicita la parte demandante se haga la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto, y teniendo en cuenta que verificada la plataforma del banco agrario existen dineros por cuenta de este asunto, se ordenará la entrega de los mismos hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas en en el proceso.

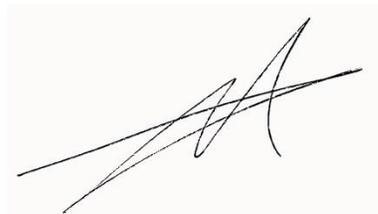
Consecuencia de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito acercada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Ibidem.

Segundo: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes en este asunto a favor de la parte actora y hasta por el monto de las liquidaciones aprobadas, en la forma prevista por el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

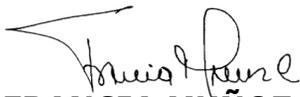
Código de verificación: **9b0a26bf69d1e7b0c87b152647b79298bf02e644dae303ccb73c257654199cd2**

Documento generado en 11/10/2023 05:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de octubre del 2023. Paso a despacho del señor juez para informar respuesta del pagador del demandado señor ALIRIO DE JESÚS POTES. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 2244/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: ALIRIO DE JESÚS POTES
C.C. 10.133.129
RADICADO: 765204003006-2023-00150-00

Palmira, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial y en concordancia con el análisis del expediente, se evidencia respuesta aportada por el señor JEYSON STEVEE ARIAS ESPINOSA, gerente de E & A MULTISERVICIOS, la respuesta en mención fue remitida al correo del Juzgado en la cual contesta al requerimiento ordenado en el auto No. 1074 del 4 16 de mayo de 2023, en los cuales se instó a la entidad para la aplicación del embargo y retención de salario.

E & A MULTISERVICIOS respondió a dicho requerimiento de la siguiente manera:

La presente con el propósito de dar respuesta a la notificación de embargo llegada al correo electrónico (el cual por motivos ajenos pudimos recuperar en esta semana en curso) para el señor ALIRIO DE JESÚS POTES C.C. 10.133.129, para con el cual nuestra empresa no presenta ningún contrato laboral, pago de honorarios, subordinación y nada a lo cual podamos retener en cuanto a salarios, simplemente fuimos unos facilitadores para que el señor ALIRIO DE JESÚS POTES C.C. 10.133.129 tuviera la seguridad social.

Actualmente el señor ALIRIO DE JESÚS POTES C.C. 10.133.129 NO se encuentra bajo nuestra razón social y añadido lo anteriormente dicho nos es imposible realizar la solicitud presentada en la notificación.

Esperamos sea aclarada la situación actual de nuestra empresa en este caso, y quedamos prestos a cualquier inquietud que se tenga.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la parte actora, Dra. ILSE POSADA GIRON iposada@posadaasesores.com la respuesta remitida por E & A MULTISERVICIOS.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandía Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

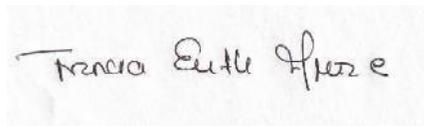
Código de verificación: **6dde1c95dadabb50cfbc464eb926da17bf16ace5bb2e5c6a74b86fdbf15da595**

Documento generado en 11/10/2023 04:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término de subsanación de la demanda, paso en silencio, el cual transcurrió desde el día 29 de septiembre del año 2023 y hasta el día 05 de octubre del año 2023. Palmira Valle, 11 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2246

Palmira, octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso. Pertenencia (ART 375 C.G.P)
Demandante: María Elena Marmolejo
Demandado: Javier Marmolejo Serrano y Otros
Radicado: 765204003006- 2023-00353-00*

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 1986 de fecha 11 de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

*De regreso por esta acción de pertenencia que tenía como objeto la adquisición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378- 115731** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado la corrección de las falencias, tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a que NO se agregaron los anexos convocados por las normas de procedimiento, como el avalúo catastral, el certificado especial, vigencia del certificado de tradición y número de identificación de la parte demandada.*

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante manifiesto a través de su

representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

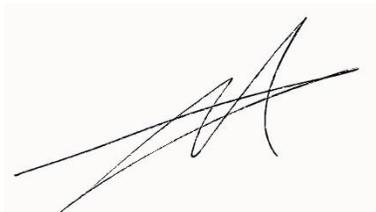
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de **PERTENENCIA**, ideada por **MARÍA ELENA MARMOLEJO**, y en contra de **JAVIER MARMOLEJO SERRANO** y **OTROS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

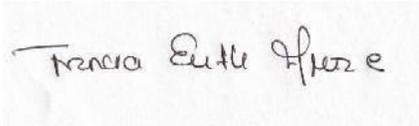
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16746a58f3cf4a7568fa86278e703952edfe2995d5aa68b1f58e4451dc899f68**

Documento generado en 11/10/2023 03:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la subsanación de la presente demanda, el término para ello corrió desde el día 04 de octubre del año 2023 y hasta el día 10 de octubre de 2023, obrando escrito de subsanación de la demanda dentro del término. Palmira Valle, 11 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2249

Palmira, octubre once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Demandante: Benemotors S.A
Demandado: Unión Ambiental del Pacífico SAS
Radicado: **765204003006-2023-00358-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Examinar si la parte actora, a través de su agente judicial, remedio el escrito de la demanda, de acuerdo a las deficiencias que se habían advertido en el Auto N° 1977 de fecha 07 de septiembre del año 2023, contentivo de inadmisión, a efectos de proveer sobre la asignación de su trámite o en su defecto su rechazo.

ANTECEDENTE

La apoderada actora, se sirvió hacer corrección de la demanda, en el entendido de que explicitó que la mora en los cánones de arrendamiento, se había generado a partir del mes de abril del año 2023, y que a partir de ello se generaba una deuda por cánones de arrendamiento que ascendía a la suma de **\$ 47.360.879**.

ANALISIS DE LA JUDICATURA

Volcada la valoración del caso sobre el escrito de corrección de la demanda, percata esta instancia que el defecto fue adecuado por la procuradora judicial de la parte actora.

Así las cosas, prevé esta instancia que, se ha dado cumplimiento al numeral 1 del artículo 384 del Manual Procesal vigente, dado que se agregaron los **CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO**, respecto de los bienes inmuebles que se nominan de la siguiente manera **BODEGA HANGAR N° 3 – BODEGA HANGAR N° 4 y BODEGA N° 1**. Bienes ubicados dentro del predio de mayor extensión denominado **LA DOLORES**, situado en la Calle 3 N° 0- 116 del Municipio de Palmira Valle, los cuales hacen parte del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 167632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual sirve para adelantar este tipo de acciones de restitución de bien inmueble arrendado.

Por lo demás, se procedió con la valoración de los requisitos generales que debe contener el escrito de demanda, previendo que el caso objeto de estudio, llena plenamente las exigencias contempladas en el ordenamiento, pues se está actuando en uso del Derecho de postulación, el introductorio cumple con los postulados del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, los hechos y las pretensiones para este estrado son claros, la causa que motiva la interposición de esta acción, obedece al incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de **ABRIL del año 2023 Y HASTA OCTUBRE DEL AÑO 2023**, lo cual justifica el querer de la parte actora, para arrogar a este estrado judicial, se lance orden de restitución en su favor.

Bajo la situación fáctica y normativa, razona este juzgador que, se satisfacen en modo general todos los requisitos, de allí que, atañe avocar su conocimiento y dispensar el trámite que conforme al ordenamiento debe impartirse.

Acorde es mencionar que, la parte actora no estaba obligada a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Recogiendo el producto de las reflexiones surtidas, ha de acotar este estrado que, la demanda en términos generales reúne los requisitos de ley, por lo que, procede dispensar el trámite que, legalmente corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de Bienes Inmuebles Arrendados (**BODEGA HANGAR N° 3 – BODEGA HANGAR N° 4 y BODEGA N° 1**. Bienes ubicados dentro del predio de mayor extensión denominado **LA DOLORES**, situado en la Calle 3 N° 0- 116 del Municipio de Palmira Valle.), adelantada por **BENEMOTORS S.A** a través de agente judicial, en contra de **UNIÓN AMBIENTAL DEL PACIFICO SAS – UNIAMPA SAS, ANDRES FELIPE IDARRAGA ARISTIZABAL Y ARMANDO ARISTIZABAL RAMIREZ** toda vez que, reúne las exigencias formales que consigna el artículo 82 y siguientes, como también lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto de Restitución de Bienes Inmuebles Arrendados, el trámite de **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso. Adviértase que, pese a ello este asunto se rituará cómo de **UNICA INSTANCIA**. De acuerdo al último inciso del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de forma personal, bien sea de forma tradicional en los términos del Código General del Proceso, o en su defecto como lo consagra la Ley 2213 del año 2022.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, por el término de **VEINTE (20) DIAS**, como lo regla el artículo 369 del Código General del Proceso.

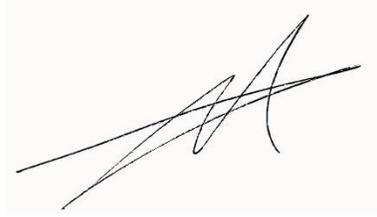
QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada que, no serán oídos en el proceso, sino hasta que demuestren a este estrado judicial que han consignado a órdenes de este Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (**76 520 204 1006 del Banco Agrario de Colombia**), los cánones presuntamente adeudados o en su defecto cuando presenten los pagos expedidos por la parte arrendadora, correspondiente a los últimos **TRES (3) PERIODOS PRESUNTAMENTE ADEUDADOS**, o si fuere el caso las respectivas consignaciones que acrediten el pago. **Junto con los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del proceso**, según lo prescribe el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin lugar a **RECONOCER PERSONERIA**, por cuanto ello fue otorgado en la providencia antecedente.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora a través de su agente judicial, para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva incorporar póliza judicial que garantiza la suma de **\$ 9.472.000**, a efectos de garantizar los posibles perjuicios que se puedan generar con la práctica de las medidas cautelares.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia, de la forma que reseña el artículo 295 del Código General del Proceso, por estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

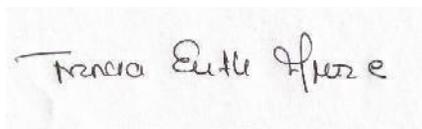
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ecc3881d24be0197fe96eb56f59c6b77150cb99c00bb12765016232c75e22a**

Documento generado en 11/10/2023 03:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de la demanda, transcurrió desde el día 29 de septiembre del año 2023, y hasta el día 05 de octubre del año 2023, obrando subsanación en la fecha del 02 de octubre del año 2023. Palmira Valle, 11 de octubre del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2247

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA **Vivienda de interés social**

Palmira, octubre once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 del C.G.P)
Demandante: Lida Constanza Bernal Rengifo y
Gerardo Mosquera Franco
Demandados: CONSTRUYA¹ LTDA EN LIQUIDACION
FORZOSA
ADMINISTRATIVA
Radicado: **765204003006-2023-00384-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Proveer sobre la asignación de trámite de esta demanda de pertenencia, la cual fuere ideada por **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO Y GERARDO MOSQUERA FRANCO**, a través de agente judicial, y en contra de **CONSTRUYA LTDA EN LIQUIDACION FORZOSA**, luego de que, fuera subsanada por el extremo actor.*

ANTECEDENTES

*La parte actora, a través de agente judicial, se sirvió incorporar certificado de libertad y tradición del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 178831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, actualizado con fecha*

¹ Agente Liquidador: HORACIO MOSQUERA PEREA (c.c 16.347.422).

del 02 de octubre del año 2023, en donde se refleja la titularidad del Derecho real de Dominio en cabeza de **CONSTRUYA LTDA EN LIQUIDACION FORZADA ADMINISTRATIVA**.

En relación al **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA**, el abogado actor incorpora una providencia de la **SALA UNICA DE DECISION CIVIL** del Honorable **TRIBUNAL DE MEDELLIN**, para sustentar que no se debe exigir vigencia de estos documentos, en cuanto el Juez puede verificar los aspectos de titularidad en el curso del proceso.

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, la demanda será atendida en su trámite, en cuanto con el ingreso del certificado de tradición del bien inmueble objeto de pretensión, se verifica el dominio del bien en manos de la parte demandada.

Más en lo referido a la inserción de la providencia, no viene al caso, en el entendido de que la casuística es diversa a la que aquí se trata, bajo el entendido de que, la parte actora en ese asunto ingreso el soporte de solicitud del certificado especial, documento este que tarda tiempo adicional en su expedición en relación al ordinario, aun así el Juez director lo valoró inconveniente, lo que produjo el rechazo, en el caso de marras, se advierte que no fue peticionado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, simplemente el abogado actor en su sentir, considero supletorio la incorporación de ese proveído, cual no es así.

Por lo demás, revisado el escrito de demanda en su integridad, prevé esta agencia judicial que, la misma se atempera a las exigencias procesales del ordenamiento civil, por lo que se dispondrá imprimir el trámite que, legalmente corresponde, en vista de que, se cumplen los lineamientos del artículo 82 y 375 del C.G.P.

Por último, se le llamará al agente judicial del extremo actor, para que se sirva incorporar en un periodo judicial, el **CERTIFICADO ESPECIAL**, como lo establece el Art 117 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (art 375 C.G.P)**, promovida por **LIDA CONSTANZA BERNAL RENGIFO Y GERARDO MOSQUERA FRANCO**, quien obra a través de representante judicial y en contra de **CONSTRUYA LTDA EN LIQUIDACION FORZADA ADMINISTRATIVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el Bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **378 - 178831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto el **LOTE N° 27 DE LA MANZANA B, CALLE 11 N° D 32 - 56 DE LA URBANIZACION LOS COCHES DE PALMIRA VALLE, con ficha catastral N° 010109280027001 con un área de 60 m2**, por cumplirse las exigencias de Ley.

SEGUNDO: En lo no previsto en el artículo 375 del C.G.P, Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, conforme lo establece el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su agente judicial para que, en el término de **TREINTA (30) DIAS**, se sirva allegar a este asunto **CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA**.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de **las PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO** sobre el Bien inmueble que se identifica con la matricula inmobiliaria N° **378 - 178831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto el **LOTE N° 27 DE LA MANZANA B, CALLE 11 N° D 32 - 56 DE LA URBANIZACION LOS COCHES DE PALMIRA VALLE, con ficha catastral N° 010109280027001 con un área de 60 m2**, en los términos de la Ley 2213 del año 2022, en su artículo 10. Por la **secretaría del Despacho** hágase la inclusión en el TYBA.

QUINTO: NOTIFICAR la existencia de este proceso al señor **HORACIO MOSQUERA PEREA** (c.c 16.347.422), en su condición de agente liquidador de **CONSTRUYA LTDA EN LIQUIDACION FORZOSA**, para estos fines se podrá efectuar la notificación de forma tradicional como lo establece el Código General del Proceso, o en los términos de la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: ORDENAR la notificación de **CONSTRUYA LTDA EN LIQUIDACION FORZADA ADMINISTRATIVA**, para estos fines se podrá efectuar la notificación de forma tradicional como lo establece el Código General del Proceso, o en los términos de la Ley 2213 del año 2022.

SEPTIMO: CONCEDASE a la parte demandada, como traslado de la demanda, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 178831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto el **LOTE N° 27 DE LA MANZANA B, CALLE 11 N° D 32 – 56 DE LA URBANIZACION LOS COCHES DE PALMIRA VALLE, con ficha catastral N° 010109280027001 con un área de 60 m2.** Líbrese oficio por la secretaria del despacho.

NOVENO: ORDENESE el emplazamiento de las **personas que se crean con derechos**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 178831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto el **LOTE N° 27 DE LA MANZANA B, CALLE 11 N° D 32 – 56 DE LA URBANIZACION LOS COCHES DE PALMIRA VALLE, con ficha catastral N° 010109280027001 con un área de 60 m2,** como lo contempla el numeral 6 del Artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, igualmente la parte actora deberá **INSTALAR LA VALLA DE QUE TRATA EL MISMO PRECEPTO CON LAS CARACTERÍSTICAS ALLÍ DENOTADAS.**

DECIMO: INFORMESE de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y A LA OFICINA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DEL VALLE Y/O AUTORIDAD QUE HAGA SUS VECES, para que dichas entidades procedan a efectuar las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 del Código General del Proceso, en relación al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **378 - 178831** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto el **LOTE N° 27 DE LA MANZANA B, CALLE 11 N° D 32 – 56 DE LA URBANIZACION LOS COCHES DE PALMIRA VALLE, con ficha catastral N° 010109280027001 con un área de 60 m2.**

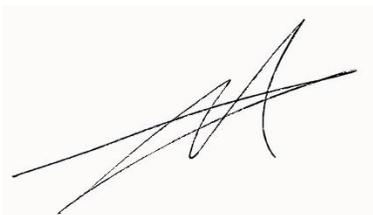
UNDECIMO: INDICAR a la parte actora que, que una vez se instale la valla, deberá aportar fotografías del inmueble, donde se evidencie la instalación de la misma, la cual deberá instalarse desde la iniciación de estas diligencias y hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme lo trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR que, por la secretaria del Despacho se efectúe la inclusión de la existencia del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, así mismo en el Registro Nacional de Emplazados. **PLATAFORMA TYBA.**

DECIMOSEGUNDO: Sin lugar a **RECONOCER PERSONERIA** al abogado actor, en cuanto ello se surtió de forma antecedente.

DECIMOTERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de este proveído, de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es por Estado, concordante con el Art 9no de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea34e1fdb1c2682e0746052131ebc952e104e30a25cc7e33cbaf6e0005a7bc2**

Documento generado en 11/10/2023 03:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>